

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrentes: Carlos Ulises Orta Canales y

Bernardo González Morales

Expediente: 263/2012

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 263/2012, promovido por los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, los usuarios registrados en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales, presentaron de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00302812 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Adquisiciones del Estado de Coahuila en su forma abreviada como SINTAD. Esto en el periodo desde la fecha en que Coahuila utiliza el sistema SINTAD, hasta el momento procesal justo en que se entregue la información requerida, independientemente de cuál sea la instancia legal llegado a ese momento.”

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veinte de septiembre del año dos mil doce el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha ocho de octubre del año dos mil doce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...]

Me permito informar que el Sistema Integral de Adquisiciones (SINTAD) es el sistema computarizado diseñado para simplificar y estandarizar el desarrollo de las operaciones administrativas relacionadas con la planeación, adquisición, abasto y control de materiales de consumo y bienes muebles, Transparenta y documenta el proceso de la Dirección General de Adquisiciones, al consolidar compras, obtener la mejor oferta de calidad y precio, reducir el tiempo de abasto y calcular la afectación presupuestal oportuna. Facilita a las dependencias y entidades de la administración del área de materiales y de sus aéreas operativas internas al optimizar los requerimientos. Expuesto lo anterior debo puntualizar que el SINTAD está integrado por expedientes clasificados como reservados y confidenciales que sirven para su operación.

No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia, se publica la información que señala la normatividad a través de la página de internet de esta dependencia, www.sefincoahuila.gob.mx, además en la página de internet www.compranet.gob.mx se publican las convocatorias de licitación, su proceso y resultado.

[...]”

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, interpuesto por los ahora recurrentes, en el que se inconforman de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

"...El sujeto obligado, responde a la solicitud base de la presente revisión y, confirma en su respuesta que está violentando e interpretando de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, "haciendo una interpretación a modo" para evitar cumplir con las obligaciones de transparencia que tienen todos los sujetos obligados en Coahuila .".

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/944/12, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 263/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día primero de noviembre del año dos mil doce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los

artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 263/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha cinco de noviembre de dos mil doce, mediante oficio ICAI/962/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha doce de noviembre del año dos mil doce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto de la licenciada Natalia Ortega Morales, Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

“[...]”

La divulgación de esta información puede causar un serio perjuicio y afectar el desarrollo de los procesos de compra que realiza el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas lo que causaría un daño evidente a los intereses del Estado. Toda vez que al tratarse de un sistema de cómputo

contiene información, no documentación, la cual no puede ser desagregada conforme al interés particular del ciudadano, y por su propia naturaleza no puede generarse versión pública.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día ocho de octubre del año dos mil doce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve de octubre del año dos mil doce y concluyó el día veintinueve de octubre del año dos mil doce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis de octubre del año dos mil doce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El recurrente, en su momento solicitó: *"Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Adquisiciones del Estado de Coahuila en su forma abreviada como SINTAD. Esto en el periodo desde la fecha en que Coahuila utiliza el sistema SINTAD, hasta el momento procesal justo en que se entregue la información requerida, independientemente de cuál sea la instancia legal llegado a ese momento"*. A lo que el sujeto obligado expresa: *"...Me permito informar que el Sistema Integral de Adquisiciones (SINTAD) es el*

sistema computarizado diseñado para simplificar y estandarizar el desarrollo de las operaciones administrativas relacionadas con la planeación, adquisición, abasto y control de materiales de consumo y bienes muebles, Transparenta y documenta el proceso de la Dirección General de Adquisiciones, al consolidar compras, obtener la mejor oferta de calidad y precio, reducir el tiempo de abasto y calcular la afectación presupuestal oportuna. Facilita a las dependencias y entidades de la administración del área de materiales y de sus aéreas operativas internas al optimizar los requerimientos. Expuesto lo anterior debo puntualizar que el SINTAD está integrado por expedientes clasificados como reservados y confidenciales que sirven para su operación. No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia, se publica la información que señala la normatividad a través de la página de internet de esta dependencia, www.sefincoahuila.gob.mx, además en la página de internet www.compranet.gob.mx se publican las convocatorias de licitación, su proceso y resultado.”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado los solicitantes promueven el presente recurso de revisión, señalando que: “...El sujeto obligado, responde a la solicitud base de la presente revisión y, confirma en su respuesta que está violentando e interpretando de forma equivocada la Ley de Acceso a la Información de Coahuila, o mejor dicho, “haciendo una interpretación a modo” para evitar cumplir con las obligaciones de transparencia que tienen todos los sujetos obligados en Coahuila.”. El sujeto en su escrito de contestación suscribe: “...La divulgación de esta información puede causar un serio perjuicio y afectar el desarrollo de los procesos de compra que realiza el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas lo que causaría un daño evidente a los intereses del Estado. Toda vez que al tratarse de un sistema de computo contiene información, no documentación, la cual no puede ser desagregada conforme al interés

particular del ciudadano, y por su propia naturaleza no puede generarse versión pública.

QUINTO.- Los recurrentes se inconforman alegando que la información solicitada es considerada como pública y el sujeto obligado clasifica dicha información como reservada y confidencial.

El capítulo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila respecto de "La información reservada" es su primera sección estipula:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;**
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;**
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;**
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;**
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:**
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;**
 - 2. La gobernabilidad;**

3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;

4. La recaudación de las contribuciones;

5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, y

VIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

Artículo 31.- Además se clasificará como información reservada la siguiente:

I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;

III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, y

IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de ocho años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo hasta por otro igual, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

A su vez la sección segunda estipula los requisitos para la clasificación de la información reservada:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;**
- IV. El plazo de reserva, y**
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.**

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 36.- La información deberá ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se genere el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública, para efectos de generar una versión pública.

Artículo 37.- La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurran cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;**
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación, y/o**
- III. Por resolución del Instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.**

Artículo 38.- El Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Respecto a la información considera como confidencial la Ley específica:

Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

El sujeto obligado alega que "la divulgación de esta información puede causar un serio perjuicio y afectar el desarrollo de los procesos de compra que realiza el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas lo que

causaría un daño evidente a los intereses del Estado. Toda vez que al tratarse de un sistema de cómputo contiene información, no documentación, la cual no puede ser desagregada conforme al interés particular del ciudadano, y por su propia naturaleza no puede generarse versión pública". Para que cierta información sea considerada reservada la Unidad Administrativa tiene que emitir un acuerdo de clasificación integrado por todos los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley, aunado a ello, la clasificación de reservada debe estar debidamente fundada y motiva y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiere que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Ahora bien, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como en la contestación al recurso que se resuelve, el sujeto obligado argumenta que la información solicitada por los ciudadanos es reservada, sin embargo cabe destacar que a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no ha presentado el acuerdo de reserva correspondiente en los términos de los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de la Materia, por lo que dicha información, en este momento no puede tenerse con el carácter de reservada.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta por parte del sujeto obligado en razón de que entregue una respuesta fundada y motiva conforme a los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta por parte del sujeto obligado en razón de que entregue una respuesta fundada y motivada conforme a los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto ~~per el~~ artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el municipio de Castaños, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urduvía del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 263/12. - SUJETO OBLIGADO. SECRETARÍA DE FINANZAS. RECURRENTE- CARLOS ULISES ORTA CANALES Y BERNARDO GONZÁLEZ MORALES. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER

